



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-761/2024

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**
y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **DATO PROTEGIDO**, por su propio derecho, ostentándose como **DATO PROTEGIDO** respectivamente, del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

La parte actora controvierte la omisión y/o dilación, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar medidas eficaces para el cumplimiento de las sentencias en los expedientes JDC/72/2023, JDC/90/2023, y JDC/16/2024, relacionados, entre otras cuestiones, con la omisión del presidente municipal de dicho ayuntamiento, de convocarlas a sesiones de cabildo, otorgarles el pago de sus dietas, así como violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en su contra.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....3

ANTECEDENTES3

 I. Contexto.....3

 II. Medio de impugnación federal5

CONSIDERANDO6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

 SEGUNDO. Requisitos de procedencia7

 TERCERO. Cuestión previa8

 CUARTO. Consulta.....13

 QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio16

 SEXTO. Estudio de fondo17

 SÉPTIMO. Efectos de la sentencia38

 OCTAVO. Protección de datos.....39

RESUELVE40

Glosario	
Ayuntamiento	Reforma de Pineda, Oaxaca
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO o Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
LSMIMEPC	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Parte actora	DATO PROTEGIDO
Sala Regional	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
TEEO o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que son **fundados** los motivos de agravio acerca de la omisión de dictar medidas eficaces y la dilación procesal que controvierte la parte actora, toda vez que de la revisión del expediente se observa que el TEEO ha dilatado en demasía el seguimiento del

cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente local JDC/90/2023; además, no ha dictado las medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, así como lo narrado por la parte actora, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, el Instituto local, en cumplimiento al decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, llevó a cabo las elecciones extraordinarias de las concejalías a los ayuntamientos de Chahuities, Reforma de Pineda, Santa María Mixtequilla, Santiago Laollaga y Santa María Xadani.
2. **Instalación del cabildo.** El uno de enero de dos mil veintidós, mediante sesión solemne se instaló el cabildo del Ayuntamiento.
3. **Sentencia local JDC/90/2023.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el TEEO resolvió otra de las demandas promovidas por la parte actora, radicada bajo el número de expediente JDC/90/2023, en el cual, acreditó la VPG, únicamente respecto a las **DATO PROTEGIDO**, ambas del Ayuntamiento.
4. **Sentencia SX-JDC-311/2023 y su acumulado.** El quince de noviembre siguiente, esta Sala Regional, modificó la resolución local en el sentido de tener también por acreditada la VPG, respecto a la **DATO PROTEGIDO** de dicho Ayuntamiento.

SX-JDC-761/2024

5. **Resolución incidental local del JDC/90/2023.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro¹, el TEEO determinó que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

6. **Sentencia SX-JE-19/2024.** El veintiuno de febrero siguiente, tras el análisis de la impugnación promovida por el presidente municipal, esta Sala Regional revocó la resolución incidental señalada en el párrafo anterior y ordenó emitir una nueva determinación al haberse constatado una indebida valoración probatoria.

7. **Segunda resolución incidental JDC/90/2023.** El ocho de julio, el TEEO emitió una **nueva resolución incidental**, en la que declaró parcialmente fundado el incidente y ordenó una serie de acciones al presidente municipal con la finalidad de cumplimentar la sentencia primigenia.

8. **Sentencia SX-JE-175/2024.** El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional resolvió la impugnación promovida por el presidente municipal, interpuesta contra la resolución incidental referida, y determinó confirmarla, en lo que fuera materia de impugnación, al considerar que la medida de apremio impuesta por el referido órgano jurisdiccional, derivada del cumplimiento parcial a su resolución, fue conforme a derecho.

II. Medio de impugnación federal

9. **Presentación de la demanda federal.** El dieciocho de octubre, la parte actora presentó demanda, a fin de controvertir la omisión y/o dilación

¹ En adelante las fechas que se citen corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en diverso sentido.

del Tribunal local de dictar medidas más eficaces para el cumplimiento de la sentencia dictada.

10. **Recepción y turno.** El veintiocho de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la aludida demanda y demás constancias que remitió el TEEO.

11. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, Eva Barrientos Zepeda, ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-762/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y, al no existir diligencia laguna pendiente de desahogar, ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El TEPJF ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio en el que se controvierte una omisión por parte del TEEO referente al seguimiento del cumplimiento de una de sus sentencias; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la CPEUM; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV de la LOPJF; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1,

incisos f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME; así como, en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a) y 13, inciso b) de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y contiene el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los agravios en los que basa la impugnación.

17. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque lo impugnado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.²

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues las actoras promueven el presente juicio de la ciudadanía por propio derecho y ostentándose como mujeres indígenas; además de que son la parte actora e incidentista en el juicio local cuya omisión de resolver es materia de controversia, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

19. Además, de la lectura de la demanda se desprende que, al controvertirse la omisión de resolver un incidente del juicio local, así como

² Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



dictar las medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir la sentencia principal, en consecuencia, la parte actora aduce que se vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico.³

20. Definitividad y firmeza. Se colma el requisito procesal de este juicio federal, al no haber alguna otra instancia previa que agotar.

TERCERO. Cuestión previa

21. En principio, la parte actora presentó un escrito de demanda el dieciocho de octubre ante el TEEO, mediante la cual impugna la omisión y/o dilación de dicho órgano jurisdiccional de dictar medidas más eficaces a fin de que el presidente municipal dé cumplimiento a todos y cada uno de los puntos a los que ha sido sentenciado, como lo fue: la omisión de convocar a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, así como a las sesiones de la Comisión de Hacienda y demás comisiones de las que forman parte; emitir una disculpa pública; el pago de las dietas adeudadas y demás remuneraciones a partir de la segunda semana del mes de abril de dos mil veintitrés a la fecha de la presentación del presente medio de impugnación; finalmente, la obstrucción al ejercicio del cargo, la revictimización de la VPG que de manera sistemática y reiterada ha ejercido en su contra.

22. En esta tesitura, la parte actora señala como acto impugnado la omisión de dar cumplimiento a las sentencias dictadas en los expedientes JDC/90/2023, JDC/72/2023 y JDC/16/2024.

³ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JDC-761/2024

23. En este orden de factores, en atención a los artículos 17 y 18 de la LGSMIME, lo ordinario hubiera sido que el TEEO remitiera la demanda original en conjunto con la tramitación y las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como los expedientes antes referidos.

24. Lo anterior, a fin de que esta Sala Regional realizara la sustanciación de la demanda y, al advertir que la parte actora señalaba como acto impugnado tres cadenas impugnativas distintas, en el ámbito de sus atribuciones, debía emitir la determinación correspondiente para la tramitación y resolución de los agravios hechos valer.

25. Sin embargo, contrario a ello, la autoridad responsable fotocopió el escrito de demanda con sus anexos en dos tantos y certificó dicha documentación, y procedió a dar trámite a tres juicios distintos, indicando en cada uno el acto impugnado correspondiente a los juicios JDC/90/2023, JDC/72/2023 y JDC/16/2024 respectivamente.

26. Así, a consideración de esta Sala Regional, dicho actuar fue incorrecto, al invadir la esfera competencial de este órgano jurisdiccional para sustanciar el medio de impugnación presentado, ya que el TEEO por *mutuo proprio* decidió escindir la demanda, sin que mediara algún pronunciamiento por parte de los integrantes del Pleno, en el cual, de manera fundada y motivada, justificara su actuar.

27. En consecuencia, se **conmina** a la autoridad responsable actuar dentro del ámbito de sus facultades y, en el caso, a dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación como se prevé en la LGSMIME, sin que realice actuaciones sin que medie una debida fundamentación y motivación, así como fuera de su ámbito de competencia.



28. Ahora bien, a partir de lo anterior, esta Sala Regional determina que a ningún fin práctico llevaría dejar sin efectos la indebida escisión que realizó el TEEO, ya que, en efecto, la pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional de alzada se pronuncie sobre las medidas que la autoridad responsable ha dictado a fin de que sean cumplidas tres sentencias dictadas en distintas cadenas impugnativas.

29. En esa tesitura, lo procedente sería la escisión de la demanda para la integración de dos juicios más para su debida sustanciación y resolución, lo cual depararía perjuicio a la parte actora, ya que se requeriría nuevamente al TEEO que realizara la tramitación y publicitación prevista en la ley, lo cual implica dilatar la resolución de las controversias planteadas.

30. A partir de lo anterior, en el presente juicio se tendrá como acto impugnado lo concerniente al expediente JDC/90/2023; en el expediente SX-JDC-762/2024 el JDC/72/2023 y, finalmente, en el SX-JDC-763/2024, lo relativo al JDC/16/2024.

31. Aunado a lo anterior, se estima que el estudio de dichos planteamientos debe realizarse por este órgano jurisdiccional, sin que sea aplicable el criterio de reencauzar la demanda al Tribunal local a fin de que emita un pronunciamiento o bien, inicie un incidente de incumplimiento de sentencia.

32. Lo anterior, porque en la presente cadena impugnativa, el TEEO ya emitió una resolución incidental, de la cual se especifican las gestiones que deben ejecutarse para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

33. En esta tesitura, al estar debidamente identificadas las medidas dictadas que hasta el momento no se han cumplido, correspondería a esta Sala Regional pronunciarse sobre el actuar del TEEO para que se logre el cumplimiento.

34. Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que el treinta y uno de diciembre culmina el periodo para el cual fue electa la parte actora, por lo que, a fin de preservar el principio de la impartición de justicia pronta y expedita, y evitar incurrir en una mayor dilación procesal, como el que hace valer la parte actora, corresponde a esta Sala Regional conocer únicamente sobre el actuar del Tribunal local para hacer cumplir sus propias determinación, sin que proceda sustituirlo como autoridad para emitir las medidas correspondientes, ello como se especifica en el apartado siguiente.

CUARTO. Solicitud de conocer en plenitud de jurisdicción

35. Ahora bien, la parte actora solicita a esta Sala Regional que conozca en plenitud de jurisdicción a fin de que intervenga y se evite un daño irreparable de sus derechos político-electorales, máxime que en el caso han transcurrido más de año y medio desde que se dictó la sentencia sin que cesen las conductas reclamadas, además que es un hecho notorio que en aproximadamente dos meses fenece la administración municipal.

36. Al respecto, se determina que resulta **improcedente** que esta Sala Regional asuma plenitud de jurisdicción para resolver el incidente originalmente planteado ante la instancia local.

37. Lo anterior, porque si bien está prevista dicha figura en el artículo 6, apartado 3, de la LGSMIME, y tiene como propósito conseguir



resultados definitivos en el menor tiempo posible, no es viable aplicarla cuando se impugnan actos de carácter negativo.

38. Lo anterior, conforme con la razón esencial de la tesis XIX/2003, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**”.⁴

39. En efecto, tal figura no es procedente cuando se impugnan actos de carácter negativo,⁵ como sucede en el caso al cuestionarse la omisión y dilación procesal del Tribunal local de emitir la resolución incidental correspondiente.

40. Ello, porque al tratarse de actos de carácter negativo no existe una resolución que justifique sustituir a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer.

41. Además, conforme con la tesis indicada, dicha figura tampoco procede cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, pues en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño.

42. En el caso, el incidente promovido por las actoras aún se encuentra en sustanciación, por lo que no corresponde a esta Sala Regional desplegar los actos materiales que corresponden al Tribunal local por disposición legal a fin de poner el asunto en estado de resolución.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵ Véase la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-125/2023.

CUARTO. Consulta

43. La parte actora realiza una consulta a esta Sala Regional consistente en lo siguiente:

“¿Cuál es el objetivo y/o finalidad del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano cuando se denuncia Violencia Política en Razón de Género?

¿La sentencia que recaen al Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en que tiempo deben cumplirse por parte de la autoridad responsable?

¿Cuál es el plazo razonable para que las autoridades responsables cumplan con las sentencias incidentales?

¿Qué medida eficaz tiene que ordenar el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para hacer valer sus sentencias cuando las autoridades responsables son condenadas por Violencia Política en Razón de Género?

¿La restitución de nuestros derechos político electorales deben ser restituidos antes de que termine el periodo constitucional para el que fuimos electoral(sic) a través del voto popular?

¿Si el pago de nuestras dietas se etiqueta en el programa de egresos del ayuntamiento, porque el Presidente Municipal, dice manifestar que no cuenta con el mismo?

44. Como se advierte, lo planteado por la parte actora consiste en determinar la forma en la cual el TEEO debe dar cumplimiento a lo ordenado en su sentencia, lo cual, dada su naturaleza de consulta, no puede ser resuelto por este órgano jurisdiccional a través de alguna de las vías impugnativas previstas en el sistema de medios.



45. En este sentido, tal y como lo disponen los artículos 99, de la CPEUM; y 25 de la LGSMIME, las consideraciones y argumentos de las ejecutorias de la Salas del Tribunal Electoral resultan, por regla general, definitivas e inatacables.

46. Bajo esa tesitura, esta Sala Regional no cuenta con atribuciones para dar respuesta a consultas relativas a acontecimiento futuros relacionados con el cumplimiento de las ejecutorias.

47. Así, de la normativa constitucional y legal se advierte que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral.

48. Ello implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

49. Igualmente, de acuerdo con las facultades conferidas a este órgano jurisdiccional en los artículos 99, párrafo cuarto, de la CPEUM, y 3 de la LGSMIME, no se encuentra prevista atribución para conocer o decidir sobre consultas o asesorías que le sean formuladas, sino específicamente para resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Constitución y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

50. En consecuencia, por disposición constitucional y legal, este órgano jurisdiccional no tiene conferidas como atribuciones la de dar respuesta a consultas de la ciudadanía, especialmente si éstas parten de supuestos hipotéticos y futuros, ya que tal circunstancia escapa a las atribuciones de este órgano jurisdiccional.

51. Lo anterior, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia **22/2019** de rubro: **“CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS”**⁶.

52. Bajo ese contexto, **no ha lugar a dar trámite** a la consulta formulada.

QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

53. La pretensión de la parte actora consiste en que el TEEO dicte las medidas eficaces a fin de que el presidente municipal dé cumplimiento a todos y cada uno de los puntos a los que fuera condenado en la resolución dictada en el expediente JDC/90/2023.

54. Su causa de pedir consiste en la vulneración a su derecho de una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

55. El método de estudio de los agravios expuestos se realizará de manera conjunta, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 18 y 19.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Planteamiento

56. La parte actora señala que el TEEO no ha emitido las medidas eficaces para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente JDC/90/2023, misma que fue dictada el veinte de octubre de dos mil veintitrés, a pesar de que ha transcurrido un plazo excesivo de doce meses.

57. Asimismo, señala que el nueve de julio, la autoridad responsable resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia en el cual otorgó al presidente municipal un plazo para dar cumplimiento, mismo que feneció el veintitrés del mismo mes y, a la fecha, han transcurrido tres meses sin que se dé cumplimiento alguno.

58. Con relación al pago de dietas, el presidente municipal no ha realizado el pago a partir de la segunda quincena de abril de dos mil veintitrés, bajo el argumento falaz de encontrarse impedido, ya que ha quedado demostrado en autos que dicho impedimento no existe.

59. Así, indican que el TEEO no ha realizado apercibimientos al presidente municipal que sean eficaces ni ha dictado medidas severas para cumplir con lo ordenado, ya que, conforme a lo previsto en la LSMIMEPC, en su artículo 37, debió apercibirlo con el arresto hasta por treinta y seis horas, al ser necesario dada la negativa constante de cumplimiento; además de que faltan dos meses para que concluya la administración municipal de la cual se supone son parte.

60. Finalmente, la parte actora refiere que el dos de agosto promovieron nuevamente una solicitud con la finalidad de que el TEEO señalara un plazo improrrogable mínimo para que la responsable diera cumplimiento,

sin embargo, han pasado más de dos meses y medio sin que la autoridad responsable se pronuncie al respecto.

II. Actuaciones del TEEO

61. Ahora bien, a fin de emitir un pronunciamiento, resulta necesario indicar cuales han sido las actuaciones realizadas por la autoridad responsable, a fin de verificar si le asiste la razón a la parte actora.

62. Como se refirió en los antecedentes de esta ejecutoria, el TEEO resolvió el juicio de la ciudadanía JDC/90/2023 el veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante la cual declaró que: a) se acreditaba la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, generada por el presidente municipal; y, b) declaró la existencia de VPG, por parte del presidente municipal, únicamente a la **regidora de parques y jardines**; por lo cual se dictaron los efectos siguientes:

Efectos de la sentencia JDC/90/2023		Término
Obstrucción del cargo		
1.	Pago de Dietas.	5 días hábiles (sin apercibimiento).
2.	Convocarlas a sesiones de Cabildo.	Informe trimestral dentro de los 5 días hábiles a su celebración.
3.	Enliste en el orden del día de la siguiente sesión de Cabildo los puntos propuestos por la parte actora en su escrito de 16 de marzo de 2023.	Informar dentro de las 48 horas siguientes a su celebración.
4.	Realice la entrega de llaves que permita el acceso a su oficina a la Regidora de Parques y Jardines.	Sin plazo con apercibimiento de una amonestación pública.
Violencia política contra las mujeres en razón de género		
5.	Convocar a una sesión de Cabildo en donde el único punto del orden del día sería dar a conocer a los concejales y personal de Ayuntamiento, el contenido de la resolución mediante la lectura del resumen de la sentencia y efectuarse la disculpa pública.	5 días hábiles sin apercibimiento.



6.	Publicar el resumen de la sentencia en los estrados del municipio.	5 días hábiles sin apercibimiento.
7.	Curso en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.	Sin plazo con apercibimiento.
8.	Inscripción de la autoridad responsable en el Registro Estatal y Nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.	Sin plazo con apercibimiento.
9.	Que la Secretaría de la Mujer de Oaxaca proporcione atención psicológica.	Sin plazo con apercibimiento.
10.	Ingreso en el Registro Estatal de Víctimas.	Sin plazo con apercibimiento.
11.	Difusión de la sentencia en el microsítio del Tribunal Electoral.	Sin plazo ni apercibimiento.
12.	Continuidad de las medidas de protección.	Hasta que fenezca el cargo o lo manifiesten las actoras.

63. Ahora bien, tanto la parte actora como el presidente municipal impugnaron la determinación anterior ante esta Sala Regional, controversia que fue resuelta en los expedientes SX-JDC-311/2023 y SX-JDC-313/2023 acumulados el quince de noviembre de dos mil veintitrés, en los cuales esta Sala Regional determinó modificar la sentencia impugnada al actualizarse la obstrucción del cargo de la **DATO PROTEGIDO** al removerla de sus funciones como representante jurídica del Ayuntamiento, además se actualizó la VPG, y dictó los efectos siguientes:

Efectos de la sentencia SX-JDC-311/2023 Y acumulado		Término
1.	Disculpa pública.	10 días.
2.	Publicidad de la sentencia en estrados.	10 días.
3.	Convocar a una sesión de cabildo en donde el único punto del orden del día sería dar a conocer a los integrantes del cabildo y personal del Ayuntamiento, el contenido de la resolución.	10 días.
4.	Que la Secretaría de la Mujer de Oaxaca, proporcione atención psicológica.	Sin plazo ni apercibimiento.
5.	Ingreso en el Registro Estatal de Víctimas.	Sin plazo ni apercibimiento

SX-JDC-761/2024

6.	Continuidad de las medidas de protección.	Sin plazo ni apercibimiento.
7.	Ampliación del registro de la autoridad responsable en el Registro Estatal y Nacional de personas sancionadas por violencia política en contra las mujeres en razón de género.	24 horas una vez que se haga el registro.

64. Cabe señalar que esta Sala Regional vinculó al TEEO para que vigilara el cumplimiento de los efectos antes señalados.

65. En este orden de factores, el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el TEEO sustanció y resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente JDC/90/2023, mismo que declaró fundado ante la falta de cumplimiento de algunos efectos ordenados.

66. Sin embargo, dicha determinación fue revocada por esta Sala Regional mediante sentencia dictada dentro del expediente SX-JE-19/2024 el **veintiuno de febrero** de este año, por lo que, el TEEO dictó una nueva determinación el **ocho de julio** siguiente, mismo que declaró fundado en los términos siguientes:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA JDC/90/2023		ESTADO
1	Pago de Dietas	No cumplido
2	Convocarlas a sesiones de Cabildo	Cumpliendo
3	Enliste en el orden del día de la siguiente sesión de Cabildo los puntos propuestos por la parte actora en su escrito de dieciséis de marzo del dos mil veintitrés.	No cumplido
4	Realice la entrega de llaves que permita el acceso a su oficina a la Regidora de Parques y Jardines.	No cumplido
5	Abstenerse de realizar actos u omisiones que, de manera directa o indirecta, tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo la actora.	No cumplido
6	Convocar a una sesión de Cabildo en donde el único punto del orden del día dar a conocer a los concejales y personal de Ayuntamiento, el contenido de la resolución mediante la lectura del resumen de la sentencia y efectuarse la disculpa pública.	No cumplido



7	Publicar el resumen de la sentencia en los estrados del municipio.	No cumplido
8	Curso en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.	Cumplido
9	Inscripción de la autoridad responsable en el Registro Estatal y Nacional de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género	Cumplido
10	Que la Secretaría de la Mujer de Oaxaca, proporcione atención psicológica.	Cumplido
11	Ingreso en el Registro Estatal de Víctimas.	No cumplido
12	Difusión de la sentencia en el microsítio del Tribunal Electoral	Cumplido
13	Continuidad de las medidas de protección	Cumpliendo con la vigencia de las medidas

67. Con relación a las medidas dictadas por esta Sala Regional, indicó lo siguiente:

EFECTOS DE LA SENTENCIA SX-JDC-311/2023 Y acumulado		ESTADO
1	Abstenerse de realizar actos u omisiones que, de manera directa o indirecta, tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora.	No cumplido
2	Disculpa pública.	No cumplido
3	Publicidad de la sentencia en estrados.	Cumplido
4	Convocar a una sesión de cabildo en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a los integrantes del cabildo y personal del Ayuntamiento, el contenido de la resolución.	No cumplido
5	Que la Secretaría de la Mujer de Oaxaca, proporcione atención psicológica.	Cumplido
6	Ingreso en el Registro Estatal de Víctimas.	No cumplido
7	Continuidad de las medidas de protección.	Cumpliendo con la vigencia de las medidas
8	Inscripción de la autoridad responsable en el Registro Estatal y Nacional de personas sancionadas por violencia política en contra las mujeres en razón de género.	Cumplido

68. Asimismo, ante el incumplimiento de diversos rubros, el TEEO ordenó lo siguiente:

	Autoridad	Concepto
1.	Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	En un plazo de 3 días hábiles informe al TEEO si ya realizó el registro de la parte actora, bajo apercibimiento que,

SX-JDC-761/2024

	Autoridad	Concepto
		en caso de incumplimiento, la imposición de una amonestación .
2.	Presidenta de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios	En un plazo de 3 días hábiles informe el estatus del expediente de revocación de mandato iniciado contra el presidente municipal, bajo apercibimiento de incumplimiento la imposición de una amonestación .
3.	Presidente municipal	En un plazo de 10 días hábiles realice el pago de dietas o en su caso informe las acciones realizadas.
4.	Presidente municipal	Convocar a las actoras a las sesiones de cabildo.
5.	Presidente municipal	En un plazo de 10 días hábiles entregue las llaves de la oficina a la regidora de parques y jardines.
6.	Presidente municipal	En un plazo de 10 días hábiles , emita una convocatoria para la celebración de una sesión de cabildo a fin de dar a conocer la resolución y emita una disculpa pública. La sesión deberá celebrarse 5 días posteriores a la convocatoria.
7.	Presidente municipal	En un plazo de 10 días hábiles , publique en los estrados del Ayuntamiento, el resumen de la sentencia emitida por el TEEO.
8.	Presidente municipal	Apercibimiento que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una multa de 100 veces la UMA .

69. En este orden de factores, el TEEO emitió un acuerdo el **veintitrés de julio**, mediante el cual tuvo a la presidenta de la Comisión Permanente de Gobierno de Asuntos Agrarios informando que se encuentra en estudio el presente asunto; en tanto que, tuvo al secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca informando que se turnó a la comisión correspondiente.

70. Asimismo, el **treinta de agosto**, emitió otro acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

1. Tuvo al titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas incumpliendo con la rendición del informe solicitado dentro de los tres días hábiles estipulados en la resolución incidental, sin hacer efectivo el apercibimiento decretado y, en consecuencia, nuevamente requirió a dicha autoridad en los mismos términos sin apercibimiento alguno.
2. Con relación al presidente municipal, lo tuvo incumpliendo con lo ordenado en la resolución incidental sin hacer efectivo el apercibimiento decretado; sin embargo, lo tuvo realizando diversas manifestaciones las cuales reservó a fin de que fueran analizadas en el momento procesal oportuno.

Nuevamente, requirió al presidente municipal para que en un plazo de tres días hábiles remitiera las constancias correspondientes para acreditar el cumplimiento a lo ordenado, sin realizar ningún apercibimiento en caso de incumplimiento.

3. Por último, tuvo a la parte actora contestando la vista dada en la resolución incidental, de la cual reservó su estudio a fin de que fuera el Pleno del TEEO quien acordara lo procedente.

71. El **cinco de septiembre**, mediante acuerdo, el TEEO determinó lo siguiente:

1. Tuvo al jefe de la Unidad de Orientación y Asesoría Jurídica informando que a partir del mes de julio fue iniciado el procedimiento de inscripción de las actoras, pero a fin de lograr el registro es necesario que la parte actora se presentara ante la Comisión Ejecutiva Estatal, por lo que ordenó notificar a las actoras al respecto.

2. Por otra parte, dio vista a la parte actora de las constancias remitidas por el presidente municipal a fin de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

72. Posteriormente, el **diecisiete de septiembre**, el TEEO dictó un acuerdo mediante el cual determinó lo siguiente:

1. Tuvo a la parte actora desahogando la vista que fuera otorgada, asimismo las tuvo realizando diversas manifestaciones, de las cuales reservó emitir un pronunciamiento a fin de que fueran analizadas en el momento procesal oportuno.
2. Tuvo al presidente municipal realizando diversas manifestaciones.
3. Finalmente, dio vista a la parte actora con el escrito y los anexos remitidos por el presidente municipal a fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

73. En este orden de factores, el **veintiuno de octubre**, el TEEO emitió otro acuerdo en el que precisó lo siguiente:

1. Tuvo a la parte actora desahogando la vista que le fuera formulada.
2. De lo anterior, dio vista al presidente municipal a fin de que realizara las manifestaciones que a su interés conviniera.
3. Finalmente, a fin de estar en aptitud de determinar lo que en derecho correspondiera, requirió a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que informara el estatus del expediente de revocación de

mandato iniciado contra el presidente municipal, sin fijar un plazo y con el apercibimiento de una amonestación.

III. Determinación de esta Sala Regional

74. Este órgano jurisdiccional determina que son **fundados** los agravios hechos valer, ya que la autoridad responsable ha incurrido en una dilación procesal, al permitir que se prolongue el tiempo entre el dictado de una determinación y/o acuerdo a otra dentro del expediente, sin que medie causa justificada para ello.

75. Además, se advierte que la responsable en algunos casos no ha hecho efectivos los apercibimientos decretados, mismos que fueron dictados ante la imposición de medidas de apremio para el cumplimiento de la sentencia; aunado a que no ha dictado medidas eficaces ante el incumplimiento de las autoridades involucradas.

76. Finalmente, se considera que el Tribunal local se ha limitado a referir que las manifestaciones hechas por las partes serán estudiadas en el momento procesal oportuno, sin embargo, no precisa cuál es ese momento para ello, ya que tampoco se encuentra sustanciando un incidente de incumplimiento de sentencia.

Justificación

77. El artículo 17 de la CPEUM, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

78. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el

recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

79. En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

80. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.⁸

81. Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

82. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

83. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151, así como en el enlace electrónico <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015591&Tipo=1>



“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”.⁹

84. A partir de lo que se ha explicado, la efectividad de las sentencias implica alcanzar el objetivo de lo ordenado en el fallo de manera pronta o, en su caso, en un plazo razonable.

85. Por otro lado, **debe precisarse que alcanzar el cumplimiento de las sentencias no siempre es tarea sencilla, pues en ocasiones no sólo depende de las acciones que despliegue el órgano jurisdiccional en la ejecución respectiva, sino que se suman otros factores.**

86. Uno de ellos, tal vez el más importante, es la actitud que tome la autoridad a quien se le ordenó por sentencia realizar o dejar de hacer algo, pues ello puede dar lugar a más actos procesales y, por lo mismo, la necesidad de más tiempo para hacer cumplir el fallo.

87. En ese sentido, definir los conceptos de plazo razonable o prontitud en el contexto del cumplimiento de las sentencias no es una tarea sencilla, de ahí que algunos parámetros que guían son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.¹⁰

88. En la misma línea, se ha sostenido que, por regla general, la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado,

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284, así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018637>

¹⁰ Ver caso Furlán y Familiares vs. Argentina, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

89. Incluso, ello ha implicado que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

90. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.

11

91. Así las cosas, se tiene que las medidas de apremio pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

92. Al respecto, el artículo 35 de la LSMIMEPC para el estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

93. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- Amonestación;

¹¹ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.



- Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública; y
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

94. Los artículos 38 y 39 de la referida ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

95. Así, se puede concluir que, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo, la normativa electoral faculta al Tribunal local para exigir el cumplimiento de sus sentencias y, de ser el caso, imponer las medidas de apremio que correspondan.

Caso concreto

96. Esta Sala Regional determina que el TEEO ha incurrido en una dilación procesal, porque la temporalidad entre el dictado de una determinación a otra ha alcanzado hasta un mes, lo cual se traduce en una inactividad que depara perjuicio a la parte actora.

97. Lo anterior se afirma, ya que las actuaciones que ha emitido el TEEO dentro del expediente JDC/90/2023 por cuanto hace a este año corresponden a las siguientes:

NO.	Tipo	Fecha
1.	Resolución incidental	21/febrero/2024

SX-JDC-761/2024

2.	Resolución incidental en cumplimiento	8/julio/2024
3.	Acuerdo	23/julio/2024
4.	Acuerdo	30/agosto/2024
5.	Acuerdo	5/septiembre/2024
6.	Acuerdo	17/septiembre/2024
7.	Acuerdo	21/octubre/2024

98. De lo anterior, es posible advertir la dilación aludida, ya que el TEEO ha dictado uno o dos acuerdos mensuales dejando transcurrir largos plazos para volver a pronunciarse, ello por cuanto hace la temporalidad de actuar dentro del expediente.

99. Por lo que hace a la sustancia de los acuerdos dictados, como ya se refirió en el apartado anterior en donde se detalla el contenido de cada uno de estos, después de haber emitido la nueva resolución incidental de ocho de julio en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional; hasta el treinta de agosto, el TEEO emitió un acuerdo en el cual declaró el incumplimiento, sin hacer efectivos los apercibimientos decretados, por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y al presidente municipal; en consecuencia emitió dos requerimientos a fin de que, en un plazo de tres días, volvieran a informar sobre las gestiones para dar cumplimiento a la sentencia; asimismo, reservó el análisis de las manifestaciones hechas por la parte actora para pronunciarse en el momento procesal oportuno.

100. Posteriormente, seis días después, tuvo al jefe de la Unidad de Orientación y Asesoría Jurídica informando que a partir del mes de julio fue iniciado el procedimiento de inscripción de las actoras, pero a fin de lograr el registro era necesario que la parte actora se presentara ante la Comisión Ejecutiva Estatal, por lo que ordenó notificar a las actoras al respecto.



101. Por otra parte, dio vista a la parte actora de las constancias remitidas por el presidente municipal a fin de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

102. Así, once días después, emitió otro acuerdo el diecisiete de septiembre, mediante el cual tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada y realizando manifestaciones de las cuales se pronunciaría en el momento procesal oportuno; por otra parte, con las manifestaciones rendidas por el presidente municipal, volvió a dar vista a la parte actora, para que en tres días posteriores manifestara lo que a su interés conviniera.

103. En este orden de factores, treinta y cuatro días después, tuvo a la parte actora desahogando la vista formulada y dándole vista el presidente municipal con dicho desahogo; y, requirió a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que informara el estatus del expediente de revocación de mandato iniciado contra el presidente municipal, sin fijar un plazo y con el apercibimiento de una amonestación.

104. De lo antes narrado, es posible advertir que el TEEO ha ordenado requerimientos y vistas sin emitir una determinación contundente que modifique el estado que guara el expediente.

105. Por otra parte, de la última resolución incidental dictada, la autoridad responsable identificó cuáles eran las medidas ordenadas de las cuales ya se había dado cumplimiento y las que faltaban por cumplir, sin que hasta este momento se haya pronunciado al respecto, tomando en consideración que aún quedaron pendientes las siguientes:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA JDC/90/2023		ESTADO
1	Pago de Dietas.	No cumplido

SX-JDC-761/2024

EFFECTOS DE LA SENTENCIA JDC/90/2023		ESTADO
2	Enliste en el orden del día de la siguiente sesión de Cabildo los puntos propuestos por la parte actora en su escrito de dieciséis de marzo del dos mil veintitrés.	No cumplido
3	Realice la entrega de llaves que permita el acceso a su oficina a la Regidora de Parques y Jardines.	No cumplido
4	Abstenerse de realizar actos u omisiones que, de manera directa o indirecta, tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo la actora.	No cumplido
5	Convocar a una sesión de Cabildo en donde el único punto del orden del día dar a conocer a los concejales y personal de Ayuntamiento, el contenido de la resolución mediante la lectura del resumen de la sentencia y efectuarse la disculpa pública.	No cumplido
6	Publicar el resumen de la sentencia en los estrados del municipio.	No cumplido
7	Ingreso en el Registro Estatal de Víctimas.	No cumplido

106. Por cuanto hace a las medidas dictadas por esta Sala Regional de la cual el Tribunal local debe velar por su cumplimiento, se advierte que tampoco se ha pronunciado respecto de las siguientes:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA SX-JDC-311/2023 Y acumulado		ESTADO
1	Abstenerse de realizar actos u omisiones que, de manera directa o indirecta, tengan por objeto o resultado, restringir o menoscabar el ejercicio del cargo de la actora.	No cumplido
2	Disculpa pública.	No cumplido
3	Convocar a una sesión de cabildo en donde el único punto del orden del día sea dar a conocer a los integrantes del cabildo y personal del Ayuntamiento, el contenido de la resolución.	No cumplido
4	Ingreso en el Registro Estatal de Víctimas.	No cumplido

107. Ahora bien, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, el Tribunal local al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia de ocho de julio, ordenó lo siguiente:

	Autoridad	Concepto
1.	Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	En un plazo de 3 días hábiles informe al TEEO si ya realizó el registro de la parte actora, bajo apercibimiento que, en caso de incumplimiento, la imposición de una amonestación.
2.	Presidenta de la Comisión de	En un plazo de 3 días hábiles informe el estatus del expediente de revocación de mandato iniciado contra el



	Autoridad	Concepto
	Gobernación y Asuntos Agrarios	presidente municipal, bajo apercibimiento de incumplimiento la imposición de una amonestación .
3.	Presidente municipal	En un plazo de 10 días hábiles realice el pago de dietas o en su caso informe las acciones realizadas.
4.	Presidente municipal	Convocar a las actoras a las sesiones de cabildo.
5.	Presidente municipal	En un plazo de 10 días hábiles entregue las llaves de la oficina a la regidora de parques y jardines.
6.	Presidente municipal	En un plazo de 10 días hábiles , emita una convocatoria para la celebración de una sesión de cabildo a fin de dar a conocer la resolución y emita una disculpa pública. La sesión deberá celebrarse 5 días posteriores a la convocatoria.
7.	Presidente municipal	En un plazo de 10 días hábiles , publique en los estrados del Ayuntamiento, el resumen de la sentencia emitida por el TEEO.
8.	Presidente municipal	Apercibimiento que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una multa de 100 veces la UMA .

108. De lo anterior, se advierte que el Tribunal local no ha hecho efectivos los apercibimientos decretados, y tampoco ha emitido determinaciones a fin de dar seguimiento en búsqueda del cumplimiento ordenado, tal como se precisó en el apartado correspondiente dentro de la presente ejecutoria.

109. Por estas razones, esta Sala Regional determina que son **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, ya que resulta evidente la dilación de pronunciarse dentro del expediente, así como la falta del dictado de medidas eficaces y contundentes para que se cumpla lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio JDC/90/2023.

110. Ahora, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el TEEO tiene en sustanciación otros dos expedientes, JDC/72/2023 y JDC/16/2024, los cuales se concatenan con el JDC/90/2023.

111. Además, se advierte que el TEEO ha ordenado remitir constancias del expediente JDC/16/2024 al expediente de mérito, sin embargo, a criterio de esta Sala Regional, al no encontrarse de manera expresa una determinación que señale o advierta que el seguimiento al cumplimiento

SX-JDC-761/2024

de la sentencia dictada en el expediente JDC/90/2023 se continuará en alguno de los expedientes locales señalados o en su defecto, emita un pronunciamiento claro y expreso sobre las actuaciones que está realizando en el primero de los mencionados que impacte en el que se estudia, deberá seguir actuando dentro del juicio referido a fin de evitar incurrir en una dilación procesal.

112. Máxime que, a la fecha, de las constancias que obran en el expediente, se puede afirmar que persiste el incumplimiento a la sentencia local.

113. Ahora bien, antes de proceder a ordenar los efectos de la presente sentencia, esta Sala Regional considera necesario señalar que respecto al incumplimiento de la sentencia local, esto no solo se debe a la conducta contumaz del presidente municipal, porque de las constancias también se puede advertir que la parte actora no ha colaborado debidamente con el TEEO para que se concreten las notificaciones de las convocatorias a sesión, ni la consecuente asistencia a las sesiones de cabildo correspondientes.

114. Por lo anterior, este órgano considera que el Tribunal local, además de dictar medidas más eficaces hacia el presidente municipal, **deberá** considerar acciones contundentes para efecto de que la parte actora no obstaculice el cumplimiento de la sentencia primigenia.

115. De igual manera, a efecto de no dejar inactivo su expediente y retrasar más el cumplimiento de la sentencia local, se **conmina** al Tribunal local, para que, en uso de sus facultades, valore la continuidad de las sentencias dictadas en los expedientes JDC/72/2023, JDC/90/2023 y JDC/16/2024, en un solo expediente, de lo contrario evite futuras

dilaciones u omisiones procesales en cualquiera de los expedientes mencionados.

116. Por todo lo anterior, al acreditarse la omisión y dilación procesal alegadas por las actoras, se procede a ordenar los efectos correspondientes con la finalidad de garantizarle a las actoras sus derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

117. Al resultar **fundado** el planteamiento jurídico de las actoras, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME, lo procedente conforme a Derecho es:

- a) **Ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **implemente todas las acciones necesarias** a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia, por lo que, deberá emitir un pronunciamiento dentro del plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.
- b) Una vez que haya implementado las acciones necesarias y la sentencia local sea cumplida, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá informarlo **veinticuatro horas** después a esta Sala Regional.
- c) Se **apercibe** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por conducto de quien lo preside, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia se le impondrá una **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME.

- d) Se **conmina** a la autoridad responsable actuar dentro del ámbito de sus facultades y, en el caso, a dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación como se prevé en la LGSMIME, sin que realice actuaciones sin que medie una debida fundamentación y motivación, así como fuera de su ámbito de competencia.

OCTAVO. Protección de datos

118. Se **ordena** suprimir de manera preventiva la información que pudiera identificar a la parte actora, en la versión protegida que se elabore de la presente resolución, así como de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional del presente juicio; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16, de la CPEUM, así como en los artículos 68, fracción VI y 116, de la LGSMIME y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

119. Asimismo, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

120. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

121. Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-761/2024

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento jurídico relacionado con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia primigenia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable dar cumplimiento a lo indicado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

SX-JDC-761/2024

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.